EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre de 2022, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones, por la cual se creó el Sistema de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que comprende el conjunto de normas y medidas que aplicarán las Administradoras de Fondos para Pensiones.

II. Que el artículo 2 literal a) de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de invalidez, que se determina en la Ley antes mencionada.

III. Que el artículo 99 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

IV. Que el artículo 101 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que, para el pago de pensiones de invalidez, la pensión se determinará como un porcentaje del Salario Básico Regulador en la Ley antes mencionada. Adicionalmente, establece que la pensión por invalidez no podrá ser inferior a la pensión mínima establecida en la referida Ley.

V. Que el artículo 114 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece las pensiones mínimas para el Sistema.

VI. Que el artículo 159 del Decreto Legislativo No. 614, por el cual se aprobó la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas y Resoluciones necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR INVALIDEZ EN EL SISTEMA DE PENSIONES

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por invalidez de acuerdo a lo establecido en la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Administradoras de Fondos para Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **Afiliado no pensionado:** Afiliado que no se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Pensiones de conformidad con la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
c) **Afiliado pensionado:** Afiliado al Sistema de Pensiones que recibe una pensión en una Administradora de Fondos de Pensiones;
d) **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
e) **Agencia:** Locales de atención al público abiertos por la AFP dentro del territorio nacional donde prestan sus servicios a los afiliados, beneficiarios, pensionados y público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
f) **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, en el Sistema de Pensiones. Se entenderá como año cotizado el equivalente a 365.25 días;
g) **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
h) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, cualquier otro aporte que esté establecido, para casos específicos, siempre que cumplan los requisitos de la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
i) **CGS:** De conformidad al artículo 119 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de

pensiones, de manera estable y vitalicia;

j) **Comisión Calificadora de Invalidez:** Entidad creada por el artículo 104 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Asimismo, dictamina si un afiliado adolece de enfermedad grave para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave según se regula en el artículo 128 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones;

k) **CT:** Certificado de Traspaso o valor equivalente de éste;

l) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;

m) **Dictamen de Invalidez:** Dictamen pericial que contiene los acuerdos de la Comisión Calificadora de Invalidez constituida en sesión, referente a una solicitud de evaluación de invalidez:

   i. Primer Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que determina el menoscabo en la capacidad funcional que presenta un afiliado o beneficiario para realizar un trabajo remunerado;
   ii. Segundo Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que ratifica o modifica el menoscabo determinado en primer dictamen; y
   iii. Otro dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez ante una nueva solicitud de evaluación por agravamiento o mejoría de invalidez, después de emitido un segundo dictamen de invalidez parcial o total.

n) **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión Calificadora de Invalidez;

o) **Documento de Identidad:** Podrá ser el Documento Único de Identidad, Carné de Minoridad, Pasaporte o Carné de Residente, según corresponda;

p) **Edad de Retiro:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones;

q) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;

r) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

s) **Inválido:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común de conformidad al artículo 99 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo;

t) **Inválido parcial:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a dos tercios;

u) **Inválido total:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo, al menos,

de dos tercios, incluyendo la gran invalidez que considera la necesidad de asistencia por terceros para los cuidados básicos de la vida diaria del inválido;

v) **Ley SP**: Ley Integral del Sistema de Pensiones;

w) **Número de Afiliación de INPEP:** Número otorgado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos a sus afiliados, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones.

x) **Pensión de invalidez:** Es aquella prestación en dinero otorgada a los afiliados no pensionados del Sistema de Pensiones que sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales;

y) **Pensión de invalidez parcial:** Es aquella prestación en dinero otorgada a un afiliado declarado por la Comisión Calificadora de Invalidez, como inválido parcial;

z) **Pensión de invalidez total:** Es aquella prestación en dinero otorgada a un afiliado declarado por la Comisión Calificadora de Invalidez, como inválido total;

aa) **Pensionado parcial permanente:** Afiliado pensionado por invalidez parcial, según calificación de segundo dictamen de invalidez, por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez;

bb) **Pensionado total permanente:** Afiliado pensionado por invalidez total, según calificación de segundo dictamen de invalidez, por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez;

cc) **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de la CGS establecidas de conformidad con la Ley SP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios;

dd) **SP:** Sistema de Pensiones;

ee) **SBR:** Salario Básico Regulador;

ff) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y

gg) **UAIHL**: Unidad de Atención Integral del Historial Laboral.

CAPÍTULO II
BENEFICIOS POR INVALIDEZ

Beneficios por invalidez

Art. 4.- Los afiliados no pensionados, que sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez y que sean calificados con menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas e/o intelectuales, podrán tener derecho a pensión de invalidez, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley SP.

Art. 5.- Los beneficios a los que pueden acceder los afiliados inválidos, de acuerdo con lo establecido en la Ley SP, son los siguientes:

a) Pensión de invalidez parcial;
b) Pensión de invalidez total; o

c) Devolución de saldo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley SP.

Requisitos para acceder a una pensión de invalidez

Art. 6.- Los afiliados no pensionados que se invaliden a causa de riesgo común, a efectos de acceder al goce de una pensión de invalidez parcial o invalidez total, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) No tener edad legal para pensionarse por vejez; y
b) Ser dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez como inválido por riesgo común;

Además, deberá cumplir con cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Tres años de cotizaciones continuas o discontinuas, registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen;
b) Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente o enfermedad común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente o enfermedad común hayan ocurrido después de su afiliación; o
c) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha de invalidarse, o con posterioridad si se trata de un pensionado por invalidez que continúa cotizando.

A efectos de calcular el tiempo de cotización, la AFP deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

Invalidez por riesgos profesionales

Art. 7.- Los beneficios de invalidez por riesgos profesionales serán cubiertos a través del Régimen de Salud, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, según sea el caso, quienes determinarán la procedencia o no del otorgamiento del beneficio de conformidad con sus respectivas Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR INVALIDEZ

Art. 8.- El afiliado que sufra un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas e/o intelectuales, deberá presentar en la AFP en la que se encuentre afiliado la solicitud a la Comisión Calificadora de Invalidez, para la evaluación de invalidez, de acuerdo al

procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-45) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

De manera simultánea al solicitar la calificación de invalidez por primer dictamen, el afiliado deberá presentar ante la AFP, la solicitud denominada "Solicitud de Beneficios por Invalidez", en la que deberá establecerse una leyenda que indique que dicha solicitud procederá en el caso que el afiliado sea dictaminado como inválido por riesgo común.

Si a la fecha de presentar la solicitud de beneficios por invalidez, el afiliado dentro de los próximos dos meses cumpliera la edad legal de vejez, deberá suscribir la Solicitud de Pensión de Invalidez conjuntamente con la solicitud del segundo dictamen adelantado, la cual deberá contener una leyenda aclaratoria de la razón por la que se está presentando la solicitud de segundo dictamen adelantado.

La AFP deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y determinar el beneficio por invalidez que le corresponde al afiliado.

Art. 9.- La solicitud para dar inicio al trámite de beneficios por invalidez deberá estar a disposición de los afiliados, a través de las agencias y los medios electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos.

Todo afiliado que desee acceder a alguno de los beneficios por invalidez por primer dictamen deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

En caso de que el afiliado se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su Documento de Identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

Contenido de la solicitud de beneficios por invalidez

Art. 10.- La solicitud de beneficios por invalidez, deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre de la solicitud o formulario que se trata;
c) Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
d) Datos del afiliado:
    i. Nombre del afiliado;
    ii. Sexo del afiliado;
    iii. Número de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos según sea el caso;
    iv. Estado familiar;

v. Nacionalidad;
vi. Documento de Identidad utilizado, indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
vii. Dirección completa.

e) Situación del afiliado:

i. Relación laboral (cotizante dependiente, independiente o cesante);

f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
g) Firma del solicitante; y
h) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

En caso de que la solicitud se presente por medios físicos, estas no deberán contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

Documentos anexos a la solicitud

Art. 11.- La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Original y fotocopia de Documento de Identidad; y
b) Documento de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos si los tuviere.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del afiliado medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su Documento de Identidad. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su Documento de Identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

Los documentos de identidad establecidos en el literal a) del presente artículo, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud, los cuales deberán presentarse tanto originales como fotocopias legibles y en buen estado, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que para la realización del trámite no se cuente con los documentos originales debido a que el afiliado se encuentra fuera del país, o realiza el trámite por medio de apoderado, se podrán presentar fotocopias certificadas.

En los casos en los que el afiliado inválido se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual esta última deberá de presentar copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente.

De la revisión de los documentos

Art. 12.- La AFP verificará en el momento de la recepción de la solicitud el contenido y los documentos que acompañan la misma y el cumplimiento de los requisitos para optar a un beneficio de invalidez de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas.

Art. 13.- Si la solicitud de beneficios por invalidez no cumple con los requisitos establecidos en la Ley SP y en las presentes Normas, la AFP informará al afiliado a fin de que presente la documentación en debida forma. Si la documentación presentada por el afiliado nuevamente no cumple las condiciones antes mencionadas, la AFP le indicará que el inicio del trámite del beneficio por invalidez será hasta que presente todos los documentos en debida forma.

Recibida en forma la solicitud de beneficios de invalidez, la AFP procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley SP para acceder a un beneficio por invalidez.

Historial Laboral

Art. 14.- Si la AFP identifica que el afiliado no pensionado inválido pudiera tener cotizaciones en el SPP, deberá brindar la asesoría adecuada para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al SPP, asignándole una cita en la UAIHL; este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral.

Posteriormente dicho documento será presentado por el afiliado no pensionado inválido como anexo a la solicitud del beneficio por invalidez correspondiente.

Interrupción del trámite

Art. 15.- El afiliado podrá interrumpir el trámite de su solicitud de pensión de invalidez por primer dictamen mediante el envío de una nota a la AFP, en la que manifiesta su deseo de no continuar con dicho trámite, siempre y cuando lo haga antes que afiliado acepte la resolución del beneficio.

Si el afiliado en fecha posterior desea reanudar este trámite, deberá interponer una nueva solicitud, entendiéndose que el proceso interrumpido da inicio nuevamente.

La interrupción no será procedente cuando los afiliados se encuentren gozando de pensión por invalidez en primer dictamen.

CAPÍTULO IV
DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Resolución favorable de la solicitud

Art. 16.- En caso de resolución favorable, la AFP emitirá y notificará la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:

a) Identificación del beneficio a que el afiliado tiene derecho de conformidad a la solicitud presentada;
b) Establecimiento del beneficio que corresponde otorgar (incluyendo el monto de

pensión de navidad) o monto de la devolución de saldo (total o parcial);

c) Periodicidad de pago de conformidad a las características del beneficio y la estimación de la duración del mismo. En este apartado la AFP deberá colocar una leyenda aclarando que estas estimaciones pueden estar sujetas a cambios debido a los supuestos que se establecen al momento de realizar las mismas; y
d) Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP delegue para tal efecto.

Art. 17.- La AFP deberá consultar al afiliado sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será una especificación de la modalidad de desembolso que el afiliado indique y que la AFP deberá considerar al momento de ejecutar la resolución. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre del afiliado, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual deberá ser señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto. En casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para las instituciones financieras.

Resolución desfavorable de la solicitud

Art. 18.- La AFP denegará la solicitud, en caso de que el afiliado no cumpla con alguno de los requisitos para optar a alguno de los beneficios por invalidez establecidos en la Ley SP y en las presentes Normas, debiendo emitir para ello, una resolución que indique la causa de la misma, la cual será notificada por escrito al afiliado dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que fue denegada, debiendo hacer constar el motivo de esta al afiliado.

CAPÍTULO V
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ

Financiamiento de las pensiones de invalidez

Art. 19.- De conformidad a lo establecido en la Ley SP, las pensiones por invalidez común se financiarán con los componentes siguientes:

a) El saldo acumulado en la CIAP;
b) El CT, si aplica;
c) La CGS, cuando corresponda; y
d) El saldo acumulado en la cuenta individual administrada por el FSV a que se refiere el artículo 150 de la Ley SP, cuando corresponda.

Trámite de traslados de fondos a la CIAP

Art. 20.- Luego de comprobados los requisitos para acceder a un beneficio por invalidez, si el afiliado hubiere cotizado al SPP, la AFP procederá de la manera siguiente:

a) Se realizará con cargo a la CGS el pago del CT de conformidad a lo establecido en

las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-44), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Todo lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley SP y en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-48), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Asimismo, de conformidad a estas Normas, la AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

Componentes de la CIAP

Art. 21.- La AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes, mismos que utilizará para el pago del beneficio.

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables los montos del CT, así como los aportes realizados al FSV, dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado no pensionado.

Para el caso de los afiliados obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones con derecho a un Certificado de Traspaso de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones y con goce a derecho a pensión de invalidez, el CT será abonado hasta el agotamiento de la CIAP, el cálculo del monto de la referida pensión se realizará contemplando el monto de cálculo correspondiente del CT sin acreditarlo a la CIAP del solicitante de pensión; dicho cálculo se realizará tomando el último dato del Índice de Precios del Consumidor (IPC) publicado a la fecha de la ejecución del cálculo de la pensión. (1)

El valor de CT al que hace referencia el inciso anterior, será actualizado tomando como referencia el último dato de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado a la fecha de realizar la gestión del pago del mismo previo a la acreditación en la CIAP. (1)

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Acreditación de los componentes de la CIAP

Art. 22.- Para efectos de cálculo de las pensiones por invalidez, deberán acreditarse en la CIAP los componentes de financiamiento que correspondan.

Cálculo de la pensión de invalidez

Art. 23.- Para el pago de pensiones de invalidez, se determinará como un porcentaje del SBR, que deberá ser estimado de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley SP y a las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-48), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 24.- El cálculo de las pensiones por invalidez deberá determinarse de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

$$\boldsymbol{Pinv} = SBR * \mathrm{Pr} \quad [\mathbf{Ec.\ 1}]$$

Dónde:

$\boldsymbol{Pinv}$: Pensión por invalidez
$\boldsymbol{SBR}$: Salario Básico Regulador, estimado de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley SP.
$\boldsymbol{Pr}$: Porcentaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley SP.

Si al momento de calcular el monto de la pensión de invalidez se determina que es inferior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP procederá a hacer el ajuste a dichos montos mínimos.

Art. 25.- En caso de que el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, la AFP deberá calcular el veinte por ciento de la pensión correspondiente, la cual se adicionará a la pensión calculada de acuerdo al artículo anterior.

Art. 26.- Cuando a un afiliado pensionado por invalidez se le agote el saldo de su CIAP antes de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, se le mantendrá el pago de la pensión por invalidez con cargo a la CGS, de conformidad con el artículo 119 de la Ley SP.

Cuando el afiliado cumpla la edad legal de retiro y goce de una pensión de invalidez, ésta se convertirá en pensión de vejez, la cual no podrá ser inferior al monto de la pensión de invalidez que venía devengando.

En los casos de afiliados pensionados por invalidez parcial que continuaron trabajando, se les aplicará lo establecido en el inciso anterior, en todo caso, la pensión por vejez no podrá ser inferior a la pensión convertida a una de invalidez total.

CAPÍTULO VII
DE LAS PENSIONES POR PRIMER DICTAMEN

Pensión por primer dictamen

Art. 27.- Al afiliado declarado inválido mediante primer dictamen la AFP deberá proceder al pago de la pensión con cargo al saldo de su CIAP, incluido el valor emitido del CT y el saldo del FSV, si le correspondiere hasta agotar el saldo de ésta.

Una vez agotado el saldo de la CIAP, se le mantendrá el pago de la pensión por invalidez con cargo a la CGS, de conformidad con el artículo 119 de la Ley SP.

Suspensión del pago de pensión de invalidez por primer dictamen

Art. 28.- A efectos de realizar el segundo dictamen de invalidez, después de tres años de haber sido emitido el primer dictamen que motivó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora de Invalidez citará tres veces al afiliado, a través de la AFP, en forma escrita, en las fechas de cada uno de los últimos tres pagos de pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley SP. Adicionalmente a las notificaciones escritas la AFP podrá hacer uso de canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico para citar al afiliado para la realización del segundo dictamen. Las AFP deberán contar con registros que permitan corroborar fehacientemente la gestión de notificación.

Si el afiliado no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, se entenderá que la invalidez ha cesado.

Si antes de transcurrido el plazo relacionado en el inciso primero del presente artículo el afiliado inválido cumple con la edad para pensionarse por vejez, se agrava su situación de invalidez o finaliza el derecho para recibir pensión, podrá solicitar anticipadamente a la Comisión Calificadora, a través de la Administradora que proceda el segundo dictamen.

CAPÍTULO VIII
DE LAS PENSIONES POR SEGUNDO DICTAMEN

Pensión por segundo dictamen

Art. 29.- Si la Comisión Calificadora de Invalidez en el segundo dictamen, ratifica o modifica el grado de invalidez de un afiliado, este recibirá pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley SP, previo al cumplimiento de requisitos.

Segundo dictamen que rechaza la invalidez

Art. 30.- Para los casos en que el segundo dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez determine que la invalidez ha cesado, el afiliado dejará de ser pensionado y pasará a ser afiliado activo.

Reevaluación de invalidez después de emitido el segundo dictamen

Art. 31.- Un afiliado pensionado por invalidez mediante segundo dictamen podrá solicitar una reevaluación, si considera que su invalidez se ha agravado, antes de cumplir la edad para pensionarse por vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley SP.

En el caso que la Comisión Calificadora de Invalidez dictamine el agravamiento del grado de invalidez parcial a invalidez total o gran invalidez, la pensión se modificará a partir de la fecha de emisión del nuevo dictamen.

CAPÍTULO IX
PAGO DE LOS BENEFICIOS POR INVALIDEZ

Devengue de la pensión por invalidez

Art. 32.- El devengue de la pensión por invalidez será a partir de la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio de pensión por invalidez, siempre y cuando posterior a esta fecha, no haya percibido subsidio del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, en estos casos, la fecha inicial de devengue de la pensión será a partir del siguiente día del período no cubierto con dicho subsidio.

El monto de la pensión correspondiente al primer mes se calculará proporcionalmente a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

Autorización de pago

Art. 33.- Una vez que el afiliado ha mostrado conformidad con las condiciones de la resolución notificadas por la AFP de acuerdo con el artículo 15 de las presentes Normas, se procederá al pago. El primer pago del beneficio deberá realizarse en los siguientes cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago al afiliado por parte de la AFP.

En caso de que el afiliado no estuviera conforme con el monto calculado del beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el afiliado recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto del beneficio, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia cómo resolvió el caso.

Fecha de pago de pensión

Art. 34.- El pago de pensión por invalidez debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar

a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiere con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.
El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre del afiliado, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para las instituciones financieras.

Art. 35.- Las AFP podrán hacer retenciones de las pensiones a solicitud del afiliado inválido.

Pensión de navidad
Art. 36.- Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley SP.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada por el descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial de la CGS.

CAPÍTULO X
DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR INVALIDEZ

Devolución de saldo
Art. 37.- De conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley SP, la devolución del saldo aplicará en el caso que, al momento de invalidarse un afiliado no cumpliera con las condiciones para recibir pensión.

El saldo acumulado, incluido el Certificado de Traspaso y los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria, le será devuelto al afiliado en un solo monto o en seis anualidades, dependiendo de su elección.

Solicitud de devolución de saldo
Art. 38.- Para que el afiliado pueda solicitar la devolución total o parcial del saldo de su CIAP, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en el Capítulo III de las presentes Normas.

Componentes de la CIAP

Art. 39.- Una vez recibida en forma la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado al momento de invalidarse cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 123 de la Ley SP, la AFP procederá a determinar el monto de la CIAP con sus componentes que se utilizará para calcular el monto de la devolución.

Pago de la devolución de saldo

Art. 40.- La devolución debe ser cancelada por medio de cheque o mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; y deberá efectuarse a más tardar, siete días después que ha sido emitida la resolución de devolución de saldo.

En caso de existir rezagos y mora a la fecha de desembolso de la CIAP, se le deberán devolver al afiliado cuando éstos sean recuperados por la AFP.

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta Individual actualizado.

Art. 41.- La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por invalidez a que se refieren las presentes Normas.

Compatibilidad entre pensión por invalidez y cotizaciones

Art. 42.- Los afiliados al SP que se invaliden en las condiciones establecidas en el artículo 123 de la Ley SP, pueden optar por la devolución parcial del saldo y continuar cotizando para financiar una pensión por vejez de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley SP.

En el caso que a un afiliado calificado con invalidez se le haya otorgado el beneficio de devolución del saldo y continuare cotizando, si éste presentare una nueva invalidez o falleciere previo al cumplimiento de la edad legal para obtener un beneficio por vejez, se procederá a la devolución total del saldo de su CIAP.

CAPÍTULO XI
DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA A PENSIONADOS CALIFICADOS CON INVALIDEZ

Art. 43.- La AFP deberá implementar los controles necesarios para verificar la sobrevivencia de los pensionados inválidos, la comprobación de sobrevivencia de un pensionado calificado con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria semestralmente, de conformidad con el artículo 118 de la Ley SP, por parte de un profesional del trabajo social nombrado por la AFP; para los pensionados inválidos

parciales podrán acercarse a las agencias de las AFP para hacer efectiva su comprobación de sobrevivencia y en casos que sea requerido por el afiliado, la comprobación podrá ser por medio de visita domiciliaria, debiendo realizarse de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Art. 44.- El formato del formulario de comprobación de sobrevivencia a pensionados por invalidez queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:

a) Nombre del afiliado pensionado por invalidez;
b) Tipo de pensión;
c) Datos Personales:
    i. Tipo y número de Documento de Identidad; y
    ii. Dirección y teléfono particular.
d) Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
    i. Nombre del apoderado o representante;
    ii. Nombre y número de Documento de Identidad;
    iii. Dirección y teléfono; y
    iv. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
e) Nombres y Firmas:
    i. De la persona que realiza la visita domiciliaria, nombrada o autorizada por la AFP;
    ii. Nombre y firma del afiliado pensionado por invalidez. Si el afiliado no sabe firmar, la huella digital; en caso de que al afiliado pensionado se le imposibilite cumplir con lo anterior, se solicitará nombre, firma y Documento de Identidad de la persona que firma a ruego; y
    iii. Nombre y firma del representante legal o apoderado, si fuere el caso.

Art. 45.- La AFP podrá llevar un control de la sobrevivencia de los afiliados pensionados por invalidez, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de estas, de los beneficios otorgados por el SP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los afiliados pensionados por invalidez conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un

uso inadecuado del mecanismo de control.

Pensionados calificados con invalidez residentes en el extranjero

Art. 46.- Para la comprobación de sobrevivencia de pensionados o afiliados residentes en el extranjero, se podrán realizar cualquiera de las formas siguientes:

a) El pensionado o afiliado residente en el extranjero deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño o ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia, donde solicitará efectuar una Declaración Jurada, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador, en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador, cuando aplique; o

b) El pensionado o afiliado también podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, otorgada en el país de residencia ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

   En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. La AFP podrá contratar empresas con el objeto de que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley SP.

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del pensionado o afiliado que representa.

CAPÍTULO XII
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Cambio de régimen de pensión por vejez

Art. 47.- La AFP deberá identificar mensualmente, a los pensionados por invalidez parcial o invalidez total permanente, que estén próximos a cumplir la edad legal para pensionarse por vejez de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley SP.

Los pensionados por invalidez mediante segundo dictamen, que alcancen la edad legal, se les deberá informar que serán considerados pensionados por vejez y que su pensión de invalidez será convertida en pensión por vejez de conformidad con el artículo 103 de la referida Ley.

En los casos de afiliados optados contemplados en el inciso tercero del artículo 152 de la Ley SP, el cálculo debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el referido artículo.

Condiciones especiales

Art. 48.- A los afiliados con derecho a pensión por invalidez de primer dictamen se les

contará como tiempo válido de cotización, el transcurrido entre el primer y segundo dictamen de invalidez, si en el segundo dictamen se determina que ha cesado la invalidez. El Ingreso Base de Cotización para estos efectos será el equivalente al valor de la última pensión mensual pagada.

Asesoría de las AFP a sus afiliados

Art. 49.- Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado sobre los trámites y requisitos necesarios para optar a los diferentes beneficios por invalidez, quedando evidencia de que estos fueron debidamente informados sobre los mismos.

Transitorio

Art. 50.- Las AFP contarán con un plazo de 90 días para realizar los ajustes correspondientes relacionados a la sustitución del Número Único Previsional por el Número de Documento de Identidad en los Sistemas, formularios u otros en los cuales aplique dicho cambio.

Sanciones

Art. 51.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 52.- Las presentes Normas derogan las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-12), aprobadas en Sesión de Comité de Normas No. CN-08/2018 del treintaiuno de agosto de dos mil dieciocho por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Aspectos no previstos

Art. 53.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 54.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

MODIFICACIONES:

(1) **Modificaciones al artículo 21 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-04/2023, del 28 de junio de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 14 de julio de dos mil veintitrés.**